CIUDAD Y FECHA	**Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**
REFERENCIA	**Expediente No. 11001333603420200020300**
DEMANDANTE	**Alex Fernando Quevedo Ladino y otros**
DEMANDADO	**Nación- Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación**
MEDIO DE CONTROL	**Reparación Directa**
ASUNTO	**Fallo de Primera Instancia**

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO, CAROL MICHELL QUEVEDO MAYORGA, HUMBERTO QUEVEDO MORENO, ANA ROSA LADINO MORA, JHON FREDY QUEVEDO LADINO, WILLIAM ALEXANDER QUEVEDO LADINO, LINA MARÍA QUEVEDO LADINO, DIANA MARCELA QUEVEDO LADINO, YUSNARI LIZETH MORA QUEVEDO, JHON NEDISON MORA QUEVEDO, HUMBERTO QUEVEDO LADINO KAREN VALERIA QUEVEDO HERNÁNDEZ** contra **NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
Alex Fernando Quevedo Ladino	Victima Directa
Carol Michell Quevedo Mayorga	Hija de la víctima (menor)
Humberto Quevedo Moreno	Padre de la víctima
Ana Rosa Ladino Mora	Madre de la víctima
Jhon Fredy Quevedo Ladino	Hermano de la víctima
William Alexander Quevedo Ladino	Hermano de la víctima
Lina María Quevedo Ladino	Hermana de la víctima
Diana Marcela Quevedo Ladino	Hermana de la víctima
Yusnari Lizeth Mora Quevedo	Sobrina de la víctima (menor)
Jhon Nedison Mora Quevedo	Sobrino de la víctima
Humberto Quevedo Ladino	Hermano de la víctima
Karen Valeria Quevedo Hernández	Sobrina de la víctima

1.1.1. PRETENSIONES

*"**PRIMERA**: Declarar que LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- y /o LA RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, son administrativa, patrimonial y extracontractualmente responsables por los perjuicios inmateriales o morales ocasionados a los convocantes-demandantes con fundamento en el régimen de tipo objetivo (sin que se excluya otro tipo de responsabilidad a lo largo del proceso) por el daño antijurídico causado con ocasión de la JUDICIALIZACIÓN Y PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD de que fuera objeto el ciudadano ALEX FERNANDO QUEVEDO*

LADINO, desde el día (06) de julio de 2011 hasta el día (05) de julio de (2013), cuando se decretó inicialmente la libertad luego de la solicitud de libertad por vencimiento de términos, y en donde recobrara la misma de forma provisional días después, una vez le fue expedido y entregado el certificado de libertad por parte de la autoridad competente luego de surtido el trámite administrativo por parte del INPEC y remitido al Juez Penal Municipal con función de control de garantías que decretó la libertad, es de indicar que el señor ALEX, permaneció con medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSION O DE CARÁCTER INTRAMURAL de conformidad como lo establece el numeral 1º del Literal A del Artículo 307 del Código de Procedimiento Penal Colombiano (Ley 906/04), mientras se resolvía su situación jurídica, dentro del proceso penal adelantado bajo el radicado 11001-6211-002-2010-00004-00, PROCESO PENAL QUE CULMINÓ EL DÍA (06) DE ABRIL DE (2018), mediante sentencia ejecutoriada por SOLICITUD DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACION ELEVADA POR PARTE DEL ENTE ACUSADOR y sin solicitud de recurso de apelación sobre la sentencia de primera instancia

SEGUNDA: *Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad en contra de las entidades demandadas, se condene a éstas individual y/o solidariamente, para que resarzan y paguen a cada uno de los demandantes a* ***TITULO DE PERJUICIOS MORALES*** *el equivalente en pesos las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que apruebe la respectiva conciliación extrajudicial, por concepto de* ***PRETIUM DOLORIS****, consistentes en el profundo trauma psíquico, el dolor, la angustia y congoja, preocupación, zozobra, etc, que generó el acto arbitrario nacido de la responsabilidad de la administración judicial, máxime cuando el hecho se produce con la violación de uno de los derechos más preciados del ser humano como es la libertad y con ésta limitación se ha causado grave perjuicio a un ciudadano colombiano así como a su familia,* ***PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD EN CENTRO CARCELARIO QUE OSCILÓ POR ESPACIO DE CASI (24) MESES APROXIMADAMENTE,*** *contados a partir desde la captura el día (06) de julio de (2011) confirmándose el día de la legalización captura, es decir, el (05)) DE JULIO DE (2013) hasta el día que SE DECRETÓ SU LIBERTAD POR PLAZO RAZONABLE O VENCIMIENTO DE TERMINOS esto es el (05) DE JULIO DE (2013), pues pocos días después le entregaron la boleta de libertad y la respectiva certificación de libertad, que permitiera su salida del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA, perjuicios morales que se deben decretar conforme a la siguiente liquidación o a la que se demostrase en el proceso así:. (…) (folios 7 al 9 de la subsanación)*

TERCERA: CONDÉNESE a la NACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a LA RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*- a pagar a los actores, los respectivos intereses moratorios de las cantidades líquidas reconocidas en providencias o acuerdo conciliatorio desde la fecha de su ejecutoria hasta la fecha de su efectivo cumplimiento. Lo anterior de conformidad como lo establece el artículo 1653 del código civil que reza: "…todo pago se imputara primero a intereses…" y el artículo 192 parágrafo 3 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de compensar la pérdida del valor del poder adquisitivo constante de la moneda colombiana conforme a la ley y a la jurisprudencia del Honorable Consejo de estado.*

CUARTA: LA NACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL y - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-, *darán cumplimiento a la sentencia o Acuerdo Conciliatorio ejecutoriado dentro de un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia o acuerdo conciliatorio, de conformidad con los artículo 192 y 195 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

QUINTA: CONDENAR *en costas y gastos del proceso a* ***LA NACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y/o a LA RAMA JUDICIAL - LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-.***

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. El señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO, FUE CAPTURADO EL DÍA SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL ONCE (2011), en el municipio de Gutiérrez (C/Marca), como consecuencia de la orden de captura que pesaba en su contra expedida por el Juzgado promiscuo con función de control de garantías de Gutiérrez (C/Marca) y solicitada por la fiscalía general de la Nación a través de delegado fiscal.Incumplimiento contractual de la Alcaldía hasta la afectación del derecho fundamental del mínimo vital del contratista y de su familia.

1.1.2.2. Fue puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente al día siguiente ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Gutiérrez (C/Marca), quien en audiencia concentrada procedió a decretar la legalidad de la captura dentro del proceso penal bajo el radicado 11001-6211-002-2010-00004-00 por el delito de Rebelión, y con la intervención del fiscal quien solicitó ese mismo día después de la formulación de imputación de cargos solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, después fue trasladado hasta el edificio ERON de la Penitenciaria Metropolitana del orden nacional o Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA.

1.1.2.3. El 2 de septiembre de 2011 el delegado fiscal Coordinador o 001 seccional, radico ante el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio sede Cáqueza (C/marca), el respectivo escrito de Acusación, dentro del proceso penal bajo el radicado 11001-6211-002-2010-00004-00 donde se acusaba al señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO y otros.

1.1.2.4. El 20 de septiembre de 2011, se procedió a llevar a cabo Audiencia de Formulación de Acusación en contra del señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO y otros donde quedara en firma la misma, dentro del proceso penal bajo el radicado 11001-6211-002-2010-00004-00, adelantado por Rebelión ante el Juzgado Penal con Función de Conocimiento de Cáqueza (C/Marca).

1.1.2.5. El 22 de noviembre de 2011 se procedió a adelantar audiencia preparatoria dentro del proceso penal bajo el radicado 11001-6211-002-2010-00004-00…

1.1.2.6. El 24 de enero de 2012 se instaló e inicio la audiencia de Juicio Oral dentro del radicado 11001-6211-002-2010-00004-00…

1.1.2.7. El juicio oral se desarrolló en varias fechas o sesiones tales 7) de febrero, 9 de mayo, 27 de junio, 31 de agosto de 2012, 16 de enero, 26 y 27 de febrero, 21 y 22 de agosto de 2013, 7 de julio, 22 de septiembre de 201), 9 de febrero, 12 de abril, 7 de junio, 5 de julio de 2016 y 6 de abril de 2018

1.1.2.8. Durante ese interregno se llevó a cabo por parte de la bancada de la defensa solicitud de audiencia preliminar ante juez penal municipal o promiscuo municipal con función de control de garantías, a efectos de elevar petición de libertad por plazo razonable, situación que se consolidó en dos fechas así: el 5 de julio de 2013, fecha en la cual se decretó y concedió la libertad a favor del señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO y otros, y el día 26 de septiembre de 2013, persona que después de firmar la respectiva diligencia de compromiso y de haberse adelantado

los trámites administrativos respectivos ante las autoridades competentes, el señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO recobró su libertad de forma provisional pocos días después, ello mientras se resolvía su situación jurídica.

1.1.2.9. La detención preventiva de la libertad del señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.072.774.592 de Gutiérrez (C/marca), osciló por un periodo aproximado de 24 meses, ello desde el día 6 de julio de 2011 todo recluido en centro carcelario hasta el día 5 de julio de 2013, fecha en la cual se decretó que recobrara su libertad de forma provisional, luego de la solicitud de libertad por plazo razonable.

1.1.2.10. Luego de 81 meses aproximadamente de vinculación formal al proceso penal y sin que durante ese tiempo el delegado fiscal del caso hubiere demostrado la culpabilidad y presunta responsabilidad del implicado y de los demás por el delito endilgado, el delegado fiscal del caso procedió a solicitar AUDIENCIA DE PRECLUSION DE LA INVESTIGACION ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cáqueza (C/marca), la cual fue DECRETADA mediante sentencia en firme debidamente ejecutoriada el día 6 de abril de 2018, sin que se hubiere elevado recurso alguno, decisión que fue a favor del señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO y otras personas. Renunciando así la fiscalía general de la Nación a la persecución penal de la acción y como se afirma sin haber demostrado durante todo ese tiempo la presunta participación de los acusados en la comisión del delito.

1.1.2.11. El 3 de abril de 2020 se radicó y presentó al correo electrónico amarin@procuraduria.gov.co solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; correo electrónico que fuera autorizado por parte de éste entidad del estado, para este tipo de trámites y en atención a las medidas que fueran tomadas y adoptadas por la emergencia sanitaria que se vive en Colombia y a nivel mundial con ocasión de la pandemia del COVID19 y de conformidad con las políticas asumidas por los diferentes decretos del orden nacional y los consecuentes que fueron expedidos por los entes nacionales en cumplimiento de los mismos. Con ocasión de ello fuimos convocados a audiencia de conciliación extrajudicial por la Procuraduría 12 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá el 2 de septiembre de 2020 a las cuatro de la tarde, la cual fue reprogramada para ese día por haberse fijado una fecha diferente y en audiencia no presencial, esta diligencia se declaró fallida la conciliación por la procuradora asignada, en atención a la falta de ánimo conciliatorio entre las partes convocadas (LA NACIÓN - LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA RAMA JUDICIAL y –LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL), como consecuencia fue expedida, enviada y entregada la respectiva certificación por parte de la Procuraduría 12 Judicial II Asuntos Administrativos a través de vía correo electrónico y a las partes intervinientes la respectiva ACTA DE LA AUDIENCIA y LA CONSTANCIA el dos de septiembre de 2020. Estando dentro del término de realización de la audiencia de conciliación de los 5 meses siguientes de la radicación ante la procuraduría de conformidad con las directrices trazadas en la Resolución 193 del 30 de abril de 2020 expedida por el Procurador General de la Nación.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
NACIÓN- RAMA JUDICIAL	DEMANDADO
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	DEMANDADO

1.2.1. CONTESTACIÓN RAMA JUDICIAL

El apoderado de la parte demandada Rama Judicial se pronunció respecto de la demanda en la siguiente forma:

Respecto de las pretensiones: *"Manifiesto de antemano que no existen fundamentos fácticos ni jurídicos a efectos que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL responda extracontractualmente, por lo que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, formuladas en su contra y solicito se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento declarando, si hay lugar a ello, probadas las excepciones que se propondrán y las demás de conformidad con los artículos 105 y 187, inciso 2º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*

Propuso como **excepciones** las siguientes:

EXCEPCIÓN	
INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO	*el eventual daño padecido por ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO, habida cuenta de la imposición de la medida de aseguramiento, no adjetiva en antijurídico, en tanto el indiciado estaba en deber jurídico de soportar, dada la legalidad de la medida en virtud del punible investigado, la inferencia surgida de los elementos probatorios, y el cumplimiento de los tests de razonabilidad y proporcionalidad que determinaron su necesidad en protección de la comunidad azotada por el accionar de las FARC.*
DE LA FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL	*(…)* *Que la formulación de imputación limita o determina el debate propio de la medida de aseguramiento y si bien es cierto corresponde al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, esta decisión se encuentra supeditada a la solicitud de imputación cuya carga corresponde al Ente Acusador. En tal sentido, es responsabilidad de la Fiscalía realizar los actos de investigación idóneos para llevar al Juez a un grado de conocimiento, en inferencia razonable, sobre la responsabilidad del procesado.* *(…)* *Que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN siendo la parte legitimada para solicitar las pruebas que sustenten su petición de condena, debía hacerlo en debida forma. De manera que siendo del Ente Acusador la carga procesal de demostrar la responsabilidad penal con elementos materiales de prueba admisibles y con el poder suasorio suficiente, también al no cumplir con esta carga ni desarrollar de manera idónea la practica probatoria, se puede atribuir la responsabilidad a esta Institución, de no lograr probar sus propias pretensiones por los mismos errores en que incurrió. Se puede evidenciar el desconocimiento del principio de progresividad den el caso concreto, pues antes de realizar los actos procesales de solicitud de medida cautelar, imputación, acusación, le correspondía examinar la fundabilidad de estos, tal como lo ha desarrollado la jurisprudencia…*
HECHO DE UN TERCERO	*No es dable dejar de lado, la injerencia que tuvo los señalamientos particulares por parte de los entrevistados en los informes tanto de inteligencia del ejército*

	como del extinto DAS, que daban cuenta de la participación de ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO, en las actividades desplegadas por el grupo subversivo en la zona.
INNOMINADA	*Solicitamos cualquier otra eximente de responsabilidad, que a lo largo del presente juicio de responsabilidad administrativa sea demostrada.*

1.2.2. CONTESTACIÓN FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado de la parte demandada Fiscalía General de la Nación se pronunció respecto de la demanda en la siguiente forma:

Respecto de las pretensiones: "*La FGN manifiesta su oposición a la prosperidad de las pretensiones y condena que solicita el demandante por la supuesta privación injusta de su libertad de la que habría sido víctima en hechos ocurridos en el año 2011 cuando fue vinculado a un proceso penal por el delito de rebelión en su condición de integrante de la red de apoyo de las FARC EP.*

La oposición se fundamente en la inexistencia de los elementos de la responsabilidad, los medios exceptivos que se propondrán y por los demás elementos de juicio que se expondrán en el curso del proceso.

De igual manera manifestó posición a los perjuicios reclamados dado que las pruebas aportadas no tienen el alcance de dar por probado los hechos como tal.

Por ello insisto en que la parte demandante sea condenada al pago de las costas y agencias en derecho, de conformidad con las reglas procesales vigentes".

Propuso como excepciones las siguientes:

EXCEPCIÓN	
ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL	*(…)* *Para que la conducta en cumplimiento de un deber legal se justifique, se requiere:* *• La existencia de un deber jurídico que no puede ser de carácter moral sino impuesto por la ley.* *• El deber tiene que ser estricto, o sea que el agente con su actuación no debe rebasar los límites o la medida en el cumplimiento del deber.* *• Debe mediar necesidad de ejecutar la conducta típica, lo cual se traduce en el hecho de que, si el agente para cumplir con su deber puede abstenerse de ejecutar el comportamiento, no queda cobijado por la justificante.* *Para el caso que nos ocupa, como hemos venido señalando, el demandante fue vinculado a la causa penal porque testigos y desmovilizados de las FARC procesados y condenados relataron de manera clara y circunstanciada las diferentes actividades que varios ciudadanos, entre ellos el demandante, adelantaban en apoyo a las FARC - EP. Prueba de ello se encuentra relatado en el escrito de acusación presentado por el Fiscal de turno que adelantó el caso.* *En simultánea con el desarrollo de ese proceso penal, recordemos se venían*

	adelantado negociaciones entre el Gobierno Nacional con aquel grupo insurgente… a través de los cuales se estableció procedimiento para la efectiva implementación de la amnistía, indulto y tratamientos penales especiales, para quienes habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles… *Del caso que nos convoca en esta causa, tanto la FGN como el Juez del Conocimiento atendieron esas disposiciones, aplicando el procedimiento del artículo 19-2 de la Ley 1820 de 2016, bajo la consideración de la valoración del nexo de la conducta atribuida al demandante (Delito: rebelión – Vinculación como procesado, señalamiento colaborador de las FARC) con los eventos contemplados en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, reglamentado por el Decreto 277 del 17 de febrero de 2017.* *En consecuencia, es evidente que la FGN actuó en dicho plano normativo, respetando los requisitos que limitan la aplicación de estas figuras y por ende en ello no le cabe ninguna responsabilidad.*
INEXISTENCIA DE LA ANTIJURICIDAD DEL DAÑO	*(…)* *En este caso, suficientes EMP tuvo el ente acusador para solicitar la medida de aseguramiento por considerar que el demandante podría estar incurso del delito de rebelión, sin que resulte relevante cuestionar si las providencias judiciales que pesaron en contra lo procesaban o lo investigaban por su pertenencia a la organización guerrillera, o si estaba o no incluido en la lista de los integrantes del grupo armado, puesto que en el acta de audiencia de preclusión claramente se lee que se otorgó el beneficio de conformidad con lo dispuesto la causal 4 del art 17 de la ley 1820 de 2016.* *Así entonces tanto las decisiones de la FGN en la solicitud de imposición de la medida de aseguramiento del demandante como la terminación del proceso estuvieron motivadas, i) la primera en EMP y EF que daban cuenta del delito a investigar y, ii) En virtud a la aplicación prevalente de los beneficios instrumentalizados a partir del acuerdo de paz, como lo es la amnistía de iure, entre otros. (numeral 2 Art 17 ley 1820 de 2016).* *Así las cosas, resulta claro que al haberle sido concedida al demandante la amnistía de iure por el delito de Rebelión, por beneficio de la Ley 1820 de 2016 resulta imposible para la Fiscalía continuar con su ejercicio, por lo que, tal y como sucedió se decretó la preclusión de la investigación en su favor. Actuación en la que no se pude sustentar alguna clase de responsabilidad.*
HECHO DE LA VICTIMA	*(…)* *Lo lógico es concluir que la FGN efectivamente cumplió con los estándares legales para la solicitud de la medida de aseguramiento y el Juez con Funciones de control de Garantía para imponerla.* *Lo que no resulta lógico ni sostenible es que la privación de la libertad se tornó en injusta sólo porque la FGN acudió a la preclusión en aplicación al beneficio de amnistía de iure y no logro demostrar la responsabilidad del procesado, por el delito que se le acusaba.*

	Si ello es así, se echa de menos la actividad del demandante por lograr la realización del juicio justo del que se duele, pues al tenor del art 6 de Decreto 277 de 2017 las decisiones que se adopten en relación con los beneficios jurídicos concedidos por la Ley 1820 de 2016 podrán ser objeto de los recursos de reposición y apelación ante el superior inmediato. *En ese orden de ideas, mal puede el demandante hablar de privación injusta de su libertad, cuando bien que se acogió al beneficio, decisión que permitió cobrara firmeza con todos los beneficios que de ella se derivan. Por eso es que su pasividad rompe el nexo de casualidad que el mismo ha pretendido construir en esta causa.*
INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO	*En conclusión, si bien en el caso del demandante el proceso termino por preclusión de la investigación, tal ocurrencia no envuelve la responsabilidad patrimonial del Estado, trasladándole la obligación de indemnizar el daño que pudo habérsele ocasionado con la privación de la libertad, pues, en relación con dicho quebranto no puede predicarse antijuridicidad alguna…* *En consecuencia, las decisiones y medidas proferidas en su contra no fueron injustas; en cambio, fueron el resultado de la convergencia de los requisitos que el estatuto procesal penal vigente para esa época exigía y aunque precluida la investigación, esa sola actuación no tiene la virtualidad suficiente para comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado y generarle el deber de indemnizar el daño que reclama el demandante…* *El análisis que hace el demandante es un análisis diferente al espíritu del legislador en relación con los beneficios otorgados en el marco del acuerdo de paz, Sin duda alguna no puede declararse la responsabilidad de la FGN porque se terminó un proceso penal con preclusión de la investigación por que el procesado se acogió a un especial beneficio. En ningún evento la preclusión por amnistía de iure puede equiparase a una SENTENCIA ABSOLUTORIA como se revela en los poderes otorgados por los demandantes…*
LA INNOMINADA	*De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito de manera respetuosa a su Señoría se declare cualquier otra excepción que encuentre probada en el curso del proceso.*

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Refiere que el proceso penal adelantado en contra del señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO y que dio origen a su detención estuvo determinado por errores de la Fiscalía en materia probatoria e inculpaciones injustas, que fueron desmentidas por los propios procesados quienes indicaron que el señor QUEVEDO no hacía parte de las FARC. La preclusión aplicada al accionante fue entonces una forma de encubrir la privación injusta de que el mismo había sido objeto.

Independientemente del régimen de responsabilidad aplicable el demandante sufrió una carga que no estaba en obligación de soportar pues no había participado de ninguna manera en la comisión de la conducta punible.

Solicita acceder a las pretensiones de la demanda.

1.3.2 Demandada Fiscalía General de la Nación

El proceso penal concluyo por voluntad del propio demandante, sin sentencia de fondo que resolviera sobre la culpabilidad o inocencia del accionante, la decisión de precluir fue coadyuvada por la defensa y contra ella no se interpuso ningún recurso.

Las manifestaciones en torno al carácter injusto de la privación están basadas únicamente en conjeturas.

No se configuran los elementos de la responsabilidad.

Solicita se nieguen las pretensiones.

1.3.3 Demandada Nación Rama Judicial

Se refiere al material probatorio que sirvió de base a la captura e imputación realizada, señalando que el mismo era suficiente, de acuerdo a la normativa vigente para que se privará de libertad al accionante.

Es cuestionable que se haya acogido al beneficio y luego demande.

Solicita se nieguen las pretensiones.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En cuanto a las excepciones de INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO, ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, INEXISTENCIA DE LA ANTIJURICIDAD DEL DAÑO, INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO e INNOMINADA formuladas por la parte demandada, se observa que no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, se recuerda que el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

En relación con la excepción GENÉRICA o LA INNOMINADA planteada por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

En cuanto a la excepción de HECHO DE UN TERCERO y HECHO DE LA VICTIMA propuesta por la parte demandada, por tratarse de eximentes de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá

a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

En cuanto a la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA alegada por la RAMA JUDICIAL, la misma no se encuentra probada habida cuenta que lo invocado no parece vincularse con el supuesto de hecho concreto que aquí se analiza.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, son o no patrimonial y administrativamente responsables, por la privación presuntamente injusta de la libertad de que fue objeto, desde el día (06) de julio de 2011 hasta el día (05) de julio de (2013), el señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación presuntamente injusta de la cual fue objeto el señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO, desde el día 6 de julio de 2011 hasta el día 5 de julio de 2013?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El artículo 90 de la Constitución consagra la cláusula general de responsabilidad del Estado al señalar que el *"Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

La ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, reguló ampliamente la responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales, a cuyo efecto determinó tres supuestos:

- El error jurisdiccional (art. 66)
- **La privación injusta de la libertad (art. 68).**
- El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (art. 69)

De conformidad con el artículo 68 de la ley 270 de 1996 "*Quien haya sido privado* ***injustamente*** *de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios"* (Subrayado fuera de texto)

Con respecto a la **privación injusta de la libertad**, la jurisprudencia del Consejo de Estado había venido señalando que frente a la materialización de cualquiera de las hipótesis, cuando una persona privada de la libertad fuera absuelta, porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, la conducta no constituía hecho punible o por in dubio pro reo, se habría de calificar como detención injusta y en consecuencia debía ser tratada como una responsabilidad objetiva; pero, en todo caso, se consideró que el daño no sería imputable al Estado cuando se hubiera producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

Sin embargo, con sentencia de agosto 18 de 2018 la Sala Plena de la Sección Tercera modificó y unificó su jurisprudencia frente a los casos de privación injusta de la libertad, en el sentido de que no siempre que alguien sea privado de su libertad

y se beneficie con la preclusión de la investigación o con la declaratoria de su inocencia tiene derecho a ser indemnizado, precisando que frente a la antijuridicidad del daño, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que la conducta investigada no constituyó hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, será necesario hacer el respectivo análisis a partir del artículo 90 de la Constitución, es decir, identificar la antijuridicidad del daño.

Además, el juez debe verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, bajo la óptica exclusiva del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la consecuente imposición de la medida de aseguramiento preventiva

Al respecto también es preciso indicar que la CORTE CONSTITUCIONAL sobre este particular también había precisado: "*que el artículo 90 de la Constitución Política **no establece un régimen de imputación estatal específico**, como tampoco lo hacen el artículo 68 de la Ley 270 de 1996 y la Sentencia C-037 de 1996, cuando el hecho que origina el presunto **daño antijurídico es la privación de la libertad**. Lo anterior en tanto la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han aceptado que el juez administrativo debe establecer en estos casos el régimen de imputación a partir de las particularidades de cada caso.*

En otras palabras, definir una fórmula automática, rigurosa e inflexible para el juzgamiento del Estado en hechos de privación injusta de la libertad contraviene el entendimiento del artículo 68 de la Ley 270 y de paso el régimen general de responsabilidad, previsto en el artículo 90 constitucional.

Y es que la Sala Plena debía establecer, en ejercicio de su competencia para guardar la integridad y supremacía de la Carta Política, si las decisiones judiciales cuestionadas por los accionantes y que invocaban la jurisprudencia de lo contencioso administrativo se ajustaban a la interpretación referida.

*En efecto, señaló que "determinar, como fórmula rigurosa e inmutable, que cuando sobrevenga la absolución por no haberse desvirtuado la presunción de inocencia, el Estado deba ser condenado de manera automática, a partir de un título de imputación objetivo, sin que medie un análisis previo del juez que determine **si la decisión que restringió preventivamente la libertad fue inapropiada, irrazonable, desproporcionada o arbitraria, transgrede el precedente constitucional fijado**".*

Y concluyó que lo señalado no se opone a que otros supuestos o eventos queden comprendidos por un título de imputación de esa naturaleza, tal y como podría ocurrir, en principio, con aquellos casos en los cuales el comportamiento no existió o la conducta es considerada atípica"

Así las cosas, como se indicó en el fallo de unificación, *"(e) El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello",* como se hará a continuación".

Por último, aunque el **15 de noviembre de 2019** el CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN B- MP MARTIN BERMÚDEZ MUÑOZ dentro de la acción de tutela 11001031500020190016901, amparó el derecho fundamental al debido proceso de la señora Martha Lucia Ríos Cortes y dejó sin efectos la sentencia de agosto 15 de 2018[6], ordenando a dicha autoridad en el término de 30 días proferir un fallo de reemplazo en el que al resolver el caso en concreto valorara la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante, la providencia también fue clara en señalar que **ese fallo no tiene ninguna incidencia respecto de la forma**

en que el juez natural del caso decide operar los títulos jurídicos de imputación de responsabilidad, es decir, que el régimen seguirá siendo el mismo y dependerá en cada caso.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

- ✓ El señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO, fue capturado el día seis (06) de julio de dos mil once (2011), en virtud de la orden de captura que pesaba en su contra expedida por el Juzgado promiscuo con función de control de garantías de Gutiérrez (C/Marca) y solicitada por la fiscalía general de la Nación a través de delegado fiscal.
- ✓ Fue puesto a disposición de la autoridad judicial correspondiente al día siguiente ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Gutiérrez (C/Marca), quien en audiencia concentrada procedió a decretar la legalidad de la captura dentro del proceso penal bajo el radicado 11001-6211-002-2010-00004-00 por el delito de Rebelión, y con la intervención del fiscal quien solicitó ese mismo día después de la formulación de imputación de cargos solicitar medida de aseguramiento de detención preventiva intramural, después fue trasladado hasta el edificio ERON de la Penitenciaría Metropolitana del orden nacional o Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá LA PICOTA.
- ✓ El día (02) de septiembre de dos mil once (2011) el delegado fiscal Coordinador o 001 seccional, radicó ante el centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio sede Cáqueza (C/marca), el respectivo escrito de Acusación, dentro del proceso penal bajo el radicado 11001-6211-002-2010-00004-00 donde se acusaba al señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO y otros.
- ✓ El día (20) de septiembre de 2011, se procedió a llevar a cabo Audiencia de Formulación de Acusación en contra del señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO y otros.
- ✓ El día (22) de noviembre de 2011 se procedió a adelantar audiencia preparatoria dentro del proceso penal bajo el radicado 11001-6211-002-2010-00004-00.
- ✓ El (24) de enero de (2012) se instaló e inició la audiencia de Juicio Oral dentro del radicado 11001-6211-002-2010-00004-00.
- ✓ El juicio oral se desarrolló en varias fechas o sesiones tales como (07) de febrero, (09) de mayo, (27) de junio, (31) de agosto de (2012), (16) de enero, (26 y 27) de febrero, (21 y 22) de agosto de (2013), (07) de julio, 22 de septiembre de (2015), (09) de febrero, (12) de abril, (7) de junio, (05) de julio de (2016) y (06) de abril de (2018).
- ✓ El (05) de julio de (2013), se decretó y concedió la libertad provisional a favor del señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO mientras se resolvía su situación jurídica.
- ✓ El Señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO estuvo privado de su libertad desde el día 6 de julio de 2011 hasta el día 5 de julio de 2013.
- ✓ Dentro del proceso penal adelantado se solicitó audiencia de preclusión de la investigación ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cáqueza (C/marca), **la cual fue decretada el día 6 de abril de 2018.**

- ✓ La solicitud de preclusión realizada por la Fiscalía General de la Nación se fundó en lo artículos 331 y 332 numeral 1 imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal del Código de Procedimiento Penal, numeral 1 imposibilidad de continuar el ejercicio de la acción penal, y en atención a lo dispuesto en la ley 1820 de 2016, "Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.".
- ✓ El artículo 2 de la ley 1820 de 2016 señala: ARTÍCULO 2°. Objeto. La presente ley tiene por objeto regular las amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos con estos, así como adoptar tratamientos penales especiales diferenciados, en especial para agentes del Estado que hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
- ✓ El artículo 19 de la ley 1820 de 2016 en su numeral segundo señala: ARTÍCULO 19. Procedimiento para la implementación de la amnistía de iure: *"2. Respecto de quienes exista un proceso en curso por los delitos mencionados en los artículos 15 y 16 de la presente ley, la Fiscalía General de la Nación solicitará inmediatamente la preclusión ante el Juez de Conocimiento competente."*
- ✓ La solicitud de preclusión fue coadyuvada por la defensa del señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO y demás intervinientes dentro del proceso penal.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la privación presuntamente injusta de la cual fue objeto el señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO, desde el día (06) de julio de 2011 hasta el día (05) de julio de (2013)?

La respuesta es negativa, conforme a las razones que a continuación se señalan:

El señor Alex Fernando Quevedo Ladino obtuvo como beneficio penal en el marco de los acuerdos de paz realizados como las FARC, la extinción de la acción penal que se le adelantaba por el delito de rebelión y que dio origen a la privación de la libertad, a la que se atribuye el carácter injusto.

Este hecho, que está claramente establecido dentro del plenario, resulta en sí mismo llamativo comoquiera que, ciertamente, no es este el escenario propicio para analizar de fondo la idoneidad o validez de la aplicación del mencionado beneficio. Es decir que, si lo que se dice en últimas es que al señor Quevedo no se le debió aplicar dicho beneficio, sino que en su favor se debió emitir una sentencia absolutoria que lo declarara exento de cualquier responsabilidad penal, esta es una solicitud que, sin lugar a dudas, debió plantearse en el escenario correspondiente que no es otro que el del proceso penal adelantado ante el Juez Natural que conoció de la causa.

Como es bien sabido, no le cabe ninguna competencia a este despacho para referirse a la culpabilidad o inocencia del señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO y comoquiera que estamos ante decisiones en firme que gozaron del concurso de la defensa del accionante, mal se haría en desconocer su validez en un escenario ajeno al del análisis de la responsabilidad penal, porque, adicionalmente, como lo ha resaltado la jurisprudencia, no es dable para el juez

administrativo ahondar en materias que puedan afectar la presunción de inocencia del demandante.

Cabe recordar entonces, que la privación injusta de la libertad es un título de imputación de la responsabilidad del Estado en el que se parte de decisiones judiciales adoptadas por el juez natural. Así, en las más de las veces, la piedra angular y primigenia es la existencia de un fallo absolutorio. Y sin desconocer que puedan existir otros escenarios de responsabilidad del Estado, lo cierto es que en ninguno de ellos el Juez Administrativo puede asumir el rol del juez natural, y pasar a pronunciarse entonces sobre aspectos que se refieran a la posible responsabilidad penal del accionante.

Es por esto que ciertamente se observa que la parte accionante obró de manera ligera al aceptar con una mano un beneficio penal y con la otra pretender que se le reconozca como injusto el tiempo que estuvo privada de la libertad dentro del proceso penal así terminado. Lo correcto habría sido entonces que la defensa hubiese planteado en la audiencia adelantada dentro del proceso penal, su oposición a la aplicación del beneficio penal e insistido en la preclusión por falta de material probatorio suficiente tal y como lo esbozó dentro de las presentes diligencias.

Esta alternativa se hace plausible si, además de lo anterior, se tiene en cuenta que el señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO, no se encontraba privado al momento de la realización de la audiencia de preclusión antes referida, comoquiera que previamente había obtenido su libertad por vencimiento de términos, con lo cual se torna cierto que lo suyo al momento de aceptar el beneficio no era el interés en obtener el inmediato goce de un derecho constitucional, algo que podría considerarse como legítimo, dado el estado de cosas inconstitucionales que afecta el sistema carcelario en Colombia.

La aceptación de un beneficio penal del tipo amnistía no comporta evidentemente la aceptación de responsabilidad penal, pero tampoco puede ser tomado a la ligera, cuando en el horizonte se presenta la posibilidad de demandar al Estado por una posible privación injusta de la libertad, tal y como se hizo latente en la audiencia de preclusión. La conducta así desplegada por la defensa del señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO se aviene entonces como constitutiva de un escenario de alegación de la propia torpeza, que como es bien sabido no está permitida dentro del ordenamiento jurídico colombiano[1]:

> *La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans", a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.*

Bajo esta perspectiva, resulta imposible no abordar la cuestión de que si, como lo dice el extremo demandante, el señor ALEX FERNANDO QUEVEDO LADINO no tenía ninguna relación con las FARC, no era entonces sujeto pasivo del beneficio que se le otorgó, y sin embargo, el mismo le fue concedido y hasta el día de hoy

[1] Sentencia T-122/17

goza de él, con lo cual se hace entonces plausible considerar que no solo la conducta del referido accionante encaja dentro de lo que puede denominarse un actuar descuidado, sino que es válido afirmar que dicha conducta resulta dolosa desde el punto de vista **civil,** en el entendido de que aceptó un beneficio al que no tenía derecho, a sabiendas de ello, mientras que por otra parte, pretende obtener beneficios en el marco del proceso de la referencia, escenario que como bien lo resalta la jurisprudencia en cita se encuentra por fuera del amparo jurisdiccional.

Por lo anterior, se negarán las pretensiones de la demanda.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JCBA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin

Juez

Juzgado Administrativo

034

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **944d1de0439aeb28c7e261bfef32a9e3e76edc7e74871a546e9ee93116df2102**

Documento generado en 24/05/2023 08:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica